



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No. 001

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Corrección de nombre en cédula de ciudadanía.**
Radicado: **19001-4003-002-2023-00018-00-01**
Demandante: **Mesias Muñoz Catuche**
Demandado: **Jurisdicción Voluntaria**

Resuelve el despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 124 del 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

LA DECISION RECURRIDA:

Obedece a que la a-quo declaro la falta de legitimación en la cusa por activa en el demandante MESIAS MUÑOZ CATUCHE dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria y en consecuencia negó las pretensiones invocadas, dando por terminado el proceso.

LA CENSURA:

Mediante escrito radico en tiempo, la parte actora a través de su apoderado judicial, le reprocha a la a-quo la decisión adoptada, precisando como argumento central en síntesis que, conforme a los documentos allegados al plenario, claramente se prueba que su poderdante MESIAS MUÑOZ CATUCHE contrajo matrimonio católico en el año 1978 en el Municipio de Bolívar Cauca, con la señora ELCY RUBIELA MENESES CAJAS, matrimonio que no se ha podido registrar, por cuanto en la partida de bautizo y registro civil de nacimiento de la señora MENESES CAJAS, el nombre "ELCY", se encuentra escrito con la letra "C", el cual difiere con la cedula de ciudadanía de la citada señora, en tanto, allí se encuentra escrito con la letra "S" o, sea ELSY.

Afirma que por ese error mecanográfico en que incurrió la Registraduría al momento de elaborar la cédula, le impide a su poderdante registrar el referido matrimonio, para luego proceder a presentar la demanda de Divorcio y casarse de nuevo con su actual compañera permanente señora MARIA HORTENCIA QUIÑONES, con quien lleva conviviendo 40 años y después de reiterar otros aspectos de la demanda inicial, se centra en las razones de inconformidad con la sentencia, refutando en síntesis, lo siguiente:

Que la a-quo, tomo como base lo concerniente al procedimiento para el régimen general de la modificación del nombre, lo cual considera como un error, toda vez que, no estaba solicitando la modificación del nombre, ni cedula de la señora ELCY RUBIELA MENESES CAJAS, si no, la corrección de un error ortográfico o mecanográfico que se encontraba inmerso en la cedula de ciudadanía de la señora MENESES CAJAS, debido a que se había escrito el nombre de la señora con la letra "S" y en el antecedente (Registro Civil de Nacimiento y Partida de Bautismo), está escrito con la letra "C"

Como segundo punto de inconformidad, hace ver que, la funcionaria de instancia, en las consideraciones de su decisión, aborda la legitimación en causa por activa, a pesar de que su poderdante al impetrar el proceso, demostró con los documentos allegados, los motivos por los cuales solicitada la corrección del error mecanográfico u ortográfico en el que incurrió la Registraduría del Estado Civil de Popayán, al momento de procesar la cédula de la señora ELCY RUBIELA MENESES CAJAS, situación que a su modo de ver, afecta el derecho a la personalidad jurídica de su poderdante consagrado en el art. 14 de la Constitución Política, y habilita a su mandante para solicitar la corrección.

Apuntalando el recurrente su anterior tesis, en disposiciones de orden sustancial contenida en el art. 91 del decreto ley 1260 de 1970, modificado por el art. 4 del Decreto 999 de 1988, y un precedente jurisprudencial, sin identificar, replicando los hechos y pretensiones de la demanda con argumentos de hecho frente al caso en particular, para concluir enfatizando que una cosa es solicitar la corrección de un error ortográfico y/o mecanográfico, y otra cosa totalmente distintita, es solicitar el cambio de nombre de una persona, como erradamente lo infirió el juzgado de instancia.

Y, finaliza a renglón seguido, subrayando que, **en tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla,** argumentos con los que solicita la

revocatoria de la sentencia y en consecuencia se concedan las pretensiones por él solicitadas. (Resalta y subraya el juzgado)

LA COMPETENCIA:

Imperioso resulta destacar que están dados los presupuestos procesales de competencia para conocer de la presente apelación, por expresa disposición contenida en el art. 34 del C.G. P, precisando que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 328 Ibídem, la competencia en esta instancia, se limita a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante.

EL PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a esta instancia judicial, establecer, ¿si la decisión adoptada por la a-quo, estuvo enmarcada dentro de preceptos legales para negar las pretensiones de la parte actora y, si dicha decisión, supuestamente, fue edificada en una interpretación errónea de la normatividad llamada a gobernar el asunto cuestionado?, para confirmar o revocar la misma.

CONSIDERACIONES:

Para efectos prácticos de la decisión, este juzgador hace una abstracción en lo fundamental respecto a los motivos de inconformidad del recurrente, concluyendo según la síntesis descrita en líneas atrás, que su repulsa se concreta en dos aspectos:

En primer lugar, cuestiona el desatino que tuvo la primera instancia, en haberle dado a sus pretensiones otro alcance a lo pedido, cuando lo que él solicitaba era la corrección de un error ortográfico o mecanográfico que aparece en la cedula de ciudadanía de la señora ELSY RUBIELA MENESES CAJAS, frente a su partida de bautizo y registro civil de nacimiento, en cuyos documentos, el nombre "ELCY", se encuentra escrito con la letra "C", los cual difiere con la cedula de ciudadanía de la citada señora, en tanto, allí se encuentra escrito con la letra "S" o, sea ELSY, y afirmando que en ningún momento, solicito la modificación del nombre.

Y, **en segundo lugar**, considera también, como una decisión errada, lo referente a la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto, en los procesos de jurisdicción voluntaria radica en la necesidad de la persona que convoca al proceso y el derecho invocado, concluyendo que existe un vínculo que legitima esa intervención de parte de su poderdante.

Para adentrarnos en los temas objeto de los cuestionamientos, iniciaremos con la falta de legitimación en la causa por activa, a fin de establecer si realmente, le asiste o no, razón en este tema a la juez cuestionada.

Sabido es que, el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez.

Para ese fin, resulta cardinal la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindible para dirimir de mérito la Litis, entre los que se encuentran, la legitimación en causa, que hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que, el veredicto que adopte les resulte vinculante, al punto que, el precedente jurisprudencial, lo ha calificado como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, en decisión SC-2215-2021, a dicho la Corte:

“El nexa que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la Litis o, en casos excepciones, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en su pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsunción, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”.
(Destacado por el Juzgado)

En el caso que nos ocupa, es claro para este juzgador que, si bien, el señor MESIAS MUÑOZ CATUCHE, contrajo matrimonio con la señora ELSY RUBIELA MENESES CAJAS, el día 27 de noviembre de 1.979, en la parroquia Santísima Trinidad de Bolívar Cauca, según partida de matrimonio que obra en el libro 0014, folio 0182 y número 00495, no es menos cierto que, **dicho acto nupcial, en modo alguno, legitima al demandante para solicitar la corrección del presunto error ortográfico o mecanográfico que a su juicio dice tener la cédula de ciudadanía de su ex consorte ELSY RUBIELA MENESES CAJAS**, por cuanto, va en contravía del derecho a la personalidad jurídica de su titular, bajo el entendido de que, la cedula de ciudadanía constituye un documento de identidad primordial de dicho derecho,

pues representa, materialmente, la prueba de la voluntad estatal de reconocer la existencia jurídica a su portador y la consiguiente atribución de una capacidad específica necesaria para el ejercicio de ciertas facultades amparadas por la Constitución, la ley y otras disposiciones.

Es más, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

De allí que, la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad, razones por las que dicho documento tiene el carácter de intransferible e inmodificable al alcance de un tercero que no sea su titular.

Frente a lo anterior, en materia de corrección de los errores en que pueda haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 2 del Decreto 999 de 1988, que:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, **o por disposición de los interesados, en los casos de modo y con las formalidades establecidas en este decreto**”.* (Destacado por el Juzgado)

Y el artículo 95 del decreto 1260 reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil”

Consecuente con lo anterior, obsérvese que, desde vieja data, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, se pronunció respecto al derecho a la personalidad jurídica así:

*“El derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. **Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros**”.* (Destacado por el Juzgado)

Más adelante, esa alta Corporación, se pronunció sobre **la importancia de la cédula de ciudadanía como mecanismo idóneo para identificar las personas**, permitir el ejercicio de sus derechos Civiles y la participación en el sistema democrático, al expresar:

*“Jurídicamente hablando, **la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas.** La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”. (Destacado por el Juzgado)*

Ahora bien, respecto al trámite de corrección, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-114 de 2017 ha manifestado que las reglas vigentes de competencia y procedimiento a fin de lograr la sustitución, **corrección o adición del nombre**, es el siguiente:

*“El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: **(i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos;** **(ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso;** **(iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria;** y **(iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad. (...)** “El nombre no es inmutable. En efecto, el artículo acusado, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, **establece que por una vez el propio inscrito y a fin de fijar su identidad personal, mediante escritura pública puede disponer la modificación del registro, con el propósito de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre** [15]. A su vez, el Código General del Proceso prescribe como una competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 18.6) y como una de las materias que se tramitan mediante el proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577.11) la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o del nombre” (Destacado por el Juzgado)*

Para ahondar más en razones, frente a la falta de legitimación por activa, al pretender el demandante corregir a mutuo propio, **el presunto error ortográfico o mecanográfico que a su juicio dice tener la cédula de ciudadanía en el nombre de la señora ELSY RUBIELA MENESES CAJAS, por el de ELCY RUBIELA MENESES CAJAS, sin que para ello medie su consentimiento**, desconociendo abiertamente que, en estricto sentido jurídico, que el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo

distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto, al punto que el legislador, ha previsto la posibilidad de hacer esos cambios de nombre en el artículo 6 del Decreto 999/88, que establece:

*“**El propio inscrito** podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para substituir, **rectificar, corregir** o adicionar **su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal**”. (Destacado por el Juzgado)*

La norma citada faculta a toda persona para que disponga, únicamente por una vez, y mediante escritura pública, la modificación del registro civil, con el fin de fijar su identidad personal, como manifestación del derecho a expresar la individualidad, como consecuencia de su libre arbitrio y autonomía personal como desarrollo de la personalidad, así este, para los demás tenga una expresión distinta a la del común uso, ya que lo que está expresando el nombre es la identidad singular de la persona frente a la sociedad.

De allí que, llama la atención, como el promotor de esta acción, por más que catalogue como un error ortográfico o mecanográfico del funcionario que expidió la cédula de ciudadanía de la señora ELSY RUBIELA MENESES CAJAS, pueda ser susceptible de corrección a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria **a espaldas de la titular del aludido documento de identidad**, más aún, cuando era de su conocimiento de su negativa para avalar ese cambio, si en cuenta tenemos que, el propio demandante en el numeral trece de los hechos facticos de la demanda, expresa:

TRECE: Debido a que se tiene conocimiento que la señora MENESES CAJAS vive en la ciudad de Popayán, esta situación se le explico a unos familiares de la señora, para que colaborara al señor MUÑOZ CATUCHE para que la referida señora realizara la **CORRECCION DE LA CEDULA, incurriendo obviamente mi poderdante con todos los gastos del tramite de la corrección de la cedula para poder REGISTRAR EL MATRIMONIO y luego proceder a DIVORCIARSE;** pero la señora se NEGÓ a realizar trámite alguno y expuso lo siguiente: **“Que ella no firmaba ningún documento”**.

Dicha aseveración, por simple lógico llevaba a instaurar un proceso contencioso, en el que con la participación de la titular del referido documento de identidad (cédula), con plena observancia del derecho de defensa y debido proceso, el juez instructor con conocimiento de causa, podía establecer la viabilidad o no de ordenar dicha corrección.

Así que, vistas las cosas desde esa óptica, le asiste razón a la juez de instancia para denegar las peticiones de la parte actora, por falta de legitimación en la causa por activa.

Claro lo anterior, nos ocuparemos del cuestionamiento que hace el recurrente, al hecho según el cual, la a-quo le dio otro alcance a las pretensiones de la demanda, cuando afirma que él, había solicitado era la corrección de un error ortográfico o mecanográfico que aparece en la cedula de ciudadanía de la señora ELSY RUBIELA MENESES CAJAS, frente a su partida de bautizo y registro civil de nacimiento, en cuyos documentos, el nombre "ELCY", se encuentra escrito con la letra "C", lo cual difiere con la cedula de ciudadanía de la citada señora, en tanto, allí se encuentra escrito con la letra "S" o, sea ELSY.

En breve exposición diremos que, el reparo atacado, en modo alguno, goza de prosperidad, por cuanto, el legislador a través del artículo 18 Núm. 6 del C.G. P., asigno la competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, para conocer entre otros procesos:

"... 6 De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Por su parte, el art. 577 ibídem, asigna al trámite de Jurisdicción Voluntaria, a dichos procesos, en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista **pleito alguno entre las partes**, pues se puede decir que en estos procesos no existe como tal un demandado, sino que se persigue la declaración de un derecho y su procedimiento a seguir, esta reglado en el art. 579 ibídem.

Como se pueda observar, la corrección de un error ortográfico o mecanográfico en un documento de identidad como la cédula de ciudadanía, no está previsto por el legislador, como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente, en tanto que, dicho trámite está inmerso en los procesos de jurisdicción voluntaria a que se contrae el núm. 6 del art. 18 del C.G.P., y por consiguiente, la denominación dada por la a-quo al proceso "corrección del nombre" corresponde al establecido por el legislador para casos como el que nos ocupa, en tanto que, el art. 230 de nuestra Constitución Política, establece:

“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la Jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

De allí que, la denominación dada a las pretensiones del actor, obedecen a un proceso y trámite pre establecido que, bajo ningún punto, se puede considerar como una desviación de la actuación que pudiere conllevar violación al debido proceso o que vaya en contravía a los preceptos legales que lo direccionan, toda vez que, se reitera, todo se hizo con apego a la ley procedimental que rige ese tipo de actuaciones.

Conforme a todo lo dicho, pronto se advierte que el recurrente no demostró en legal forma, si siguiera por nexo causal que, su poderdante Mesías Muñoz Catuche, por el hecho de haber contraído nupcias con la señora ELSY RUBIELA MENESES CAJAS, bajo los ritos católicos y pretender conformar en legal forma su actual relación, **lo legitimaba para demandar unilateralmente la corrección del nombre en la cédula de ciudadanía de su ex cónyuge**, por cuanto centro su agravio a resaltar hechos y actos vividos por la pareja, que poco o nada apuntalaron su reclamo, en cuanto a la caída del proceso por falta de legitimación en la causa por activa y el presunto mal direccionamiento de las pretensiones solicitadas, más aún, cuando como se dijo en líneas atrás, esta corrección está reservada a la propia destinataria del documento cuestionado (máxime que esta se encuentra con vida), lo que lleva a este Juzgador a confirmar la sentencia apelada, puesto que, dicha decisión no solo es congruente con la falencia avizorada relacionada con la falta de legitimación por activa, sino que, está amparada en las normas aplicables al caso, así como las pruebas arrojadas y valoradas, lo que pone de frente la legalidad de la sentencia apelada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia No.124 proferida por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Popayán, el pasado nueve (9) de Mayo del corriente año dos mil veintidos (2023), dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria para Corrección del nombre en la cédula de ciudadanía de la señora ELSY RUBIELA MENESES CAJAS, que se tramita en ese despacho bajo el radicado

No.19001-4003-002-2023-00018-00-01, propuesto por el señor MESIAS MUÑOZ CATUCHE, por las razones consignada en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente digital, junto con la presente decisión, al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión conforme al art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab44e51b0cf0e9916cf477d66f9ba0b41ac618127ef58eb1cd1ccd3bdf3c650**

Documento generado en 29/06/2023 11:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>